

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué Tol, Septiembre Diecisiete de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2019-00777-00.
Demandante: OSCAR NELSON ALVIS
Demandado: AUGUSTO RAMIREZ RAMIREZ

Se decide por el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. HENRY LEAL VALENCIA, contra el auto de fecha Abril 16 de 2021 que tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Luis Alfredo Gutiérrez González y corrió traslado de las excepciones propuestas.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“... El argumento de censura tiene que ver con que el demandado no puede ser oído en el proceso hasta tanto no demuestre que ha realizado los pagos de los cánones de arrendamiento en lo establecido en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso.

Se observa que, en la contestación de la demanda, el demandado no aportó lo preceptuado e indicado en la norma en comento por lo tanto no deberá ser oído. En ese orden, al aceptarse la contestación de la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas va en contravía de una imposición legal que no da a lugar a ningún tipo de interpretación pues, no es facultativo del juez tomar esa decisión. Por lo anterior, solicito que se reponga el auto, y por lo tanto no se dé trámite a la contestación de la demanda ni a las excepciones propuestas por el demandado.”

Veamos al respecto:

Con el fin de resolver el inconformismo planteado por el apoderado de la parte actora, el despacho hará alusión a la sentencia T-162 de 2005, de la H. Corte Constitucional, en la que expuso:

*“En otras palabras, cuando el parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. **Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*“En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. **La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley,** más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

“Es decir, en el concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, sino a que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues, la inaplicación de la disposición obedece a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo esbozado anteriormente, se tiene que al revisar el escrito de contestación allegado por el demandado, este, manifiesta que NUNCA recibieron las bodegas objeto del presente proceso de restitución, ante tal aseveración, el despacho al no escuchar al demandado, podría incurrir en una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.

En ese entendido, tenemos que el juzgado siguiendo el antecedente jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional en diversos fallos de tutela y en el entendido que las excepciones propuestas, se fundan en la existencia del contrato de arrendamiento, procedió a escuchar al demandado Luis Alfredo Gutiérrez González, pese a que no allegó el comprobante del pago de los cánones adeudados.

Vistas, así las cosas, el despacho se abstendrá de atender el recurso de reposición solicitado por el apoderado del demandante contra el proveído de fecha Abril 16 de 2021, que tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Luis Alfredo Gutiérrez González y corrió traslado de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha Abril 16 de 2021, que tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Luis Alfredo Gutiérrez González y corrió traslado de las excepciones propuestas, por las razones plasmadas en este proveído, por tanto el mismo queda incólume en su integridad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.036 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**